

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
 trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero de 1924.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 41.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

## REAL ORDEN

Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto último sobre el régimen de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas, se han recibido en este Ministerio numerosas comunicaciones, y examinadas convenientemente se viene en conocimiento de las dudas sugeridas por dicha soberana disposición y de las interpretaciones diversas que se la están dando.

Se refieren principalmente tales dudas al régimen de cafés económicos y bares, al cierre de las horas para comidas, al régimen de días festivos no domingos y a si debe equipararse o no en la reglamentación de la jornada mercantil los establecimientos que poseen dependencia y los que están servidos por sus propios dueños o familia de éstos.

Con el fin de resolver de una

vez para siempre todas estas dudas, reuniendo en un solo cuerpo de doctrina lo dispuesto en las aclaraciones sucesivas que se han venido dando a la Real orden de 9 de Agosto último; y

Considerando que la Real orden de 9 de Agosto de 1923 no ha hecho sino recordar preceptos esencialmente contenidos en la ley de 4 de Julio de 1918, toda vez que las tabernas y establecimientos de expendición de bebidas alcohólicas son de las que tienen que someterse a los preceptos generales de apertura y cierre, durando éste doce horas consecutivas en los días del lunes al sábado, con facultad de diferirse el cierre media hora los sábados, y fijando las horas las Juntas locales de Reformas Sociales:

Considerando que en el artículo 7.º, letra A), párrafo tercero del Reglamento de ley de Descanso en domingo, y en el Real decreto de 24 de Enero de 1908 hay preceptos sustantivos y adjetivos bastantes para la clasificación de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en tabernas y casas de comidas, y que en los demás establecimientos similares lo que debe buscarse es el acoplamiento a uno de esos tipos de la clasificación, según ha hecho de un modo claro la Real orden del Ministerio del Trabajo, fecha 3 de Noviembre de 1923 (Gaceta del 10):

Considerando que con posterioridad a la ley de 4 de Julio

de 1918 se ha difundido la especialidad del comercio que se conoce con el nombre de bares, que participan de la naturaleza de taberna y de café económico, y en los cuales se expenden también algunos artículos de comer y refrescos; establecimientos que, por su índole y necesidades que llenan, no pueden ni deben equipararse a las tabernas; pero que requiere una especial vigilancia en la inspección, para que no se disfracen de bares comercios que sean solo tabernas:

Considerando que según el artículo 11 de la ley reguladora de la Jornada mercantil, las horas de descanso para las comidas han de ser dos, que fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, determinado también estos organismos si deben o no clausurarse los establecimientos durante ellas pero que ese límite mínimo, que no excluye el que se conceda más, siempre que ello no convengan patronos y dependientes y que no se altere la regla de doce horas consecutivas de cierre en los establecimientos no exceptuados, pues así se deduce de la aplicación a estos casos del espíritu que informa el artículo 9.º de la ley citada, al consentir pactos más favorables al descanso que las condiciones preceptuadas en aquélla:

Considerando que la jornada mercantil no es solamente precepto que deba tenerse en cuenta cuando existe dependencia, sino

que ha de aplicarse con generalidad y criterio uniforme, tanto para evitar que el Estado, órgano supremo del Derecho, ampare sin intención competencias mercantiles producidas en condiciones desiguales, como para que tenga efectividad la función inspectora:

Considerando que las precauciones tomadas por el legislador en el artículo 6.º del Reglamento del Descanso dominical para evitar competencias desleales por parte de los establecimientos que venden artículos permitidos y prohibidos, han sido incorporados a la ley de Jornada mercantil en su artículo 17 y el Reglamento para la aplicación de la misma en su artículo 23.

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas están sometidas a un cierre continuo de doce horas en cada uno de los días del lunes al sábado, pudiendo diferirse media hora dicho cierre los sábados, sin perjuicio del derecho a la jornada de ocho horas que tiene reconocida la dependencia mercantil.

2.º Las horas de apertura y cierre las fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, y donde éstas no existan, el Alcalde.

3.º En las poblaciones de menos de 10.000 habitantes, los Al-

caldes, de acuerdo con las Juntas de Reformas sociales, donde las haya, podrán autorizar la apertura de las tabernas en domingo y por el número de horas que estimen oportuno cuando así lo aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

4.º De las doce horas comprendidas entre las de apertura y las de cierre habrán de dedicarse dos a la comida de la dependencia, y las Juntas locales de Reformas Sociales, o los Alcaldes donde no las hubiere, determinarán si deben o no clausurarse las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas durante esas dos horas.

5.º El régimen de apertura y cierre de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas es independiente de que dichos establecimientos estén servidos por sus dueños, familia de éstos o dependencia, y las horas fijadas por las Juntas locales, o los Alcaldes en su caso, se observarán con escrupulosidad y carácter uniforme para toda esa clase de concesiones.

6.º Las casas de comidas, cafés y cafés económicos no están comprendidos en los preceptos de la Real orden de 9 de Agosto de 1923, sino que gozan de la excepción determinada en el artículo 3.º, inciso 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918.

7.º Los bares se considerarán como cafés económicos, salvo que se dediquen al comercio mismo de las tabernas.

8.º La clasificación de establecimiento para distinguir las tabernas, casas de comidas, cafés económicos y bares se hará por los Alcaldes, oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales, y contra la providencia de dicha Autoridad se podrá apelar ante el Gobernador, quien resolverá oyendo a la Junta provincial de Reformas Sociales, concediéndose a su vez recurso de alzada contra la providencia del Gobernador. Dicho recurso se interpondrá ante el Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

9.º Los patronos y dependientes de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas podrán pactar el cierre para las comidas de un tiempo mayor que el de las dos horas fijadas por las Juntas locales de Reformas Sociales, pero eso no podrá desvirtuar el cierre de doce horas consecutivas previsto para los establecimientos no exceptuados

en el artículo 1.º de la Ley de 4 Julio de 1918.

10. Las casas de comidas, cafés económicos, bares y similares no podrán vender al copeo vino ni bebidas alcohólicas de las expendidas por las tabernas en las horas que éstas permanezcan cerradas.

11. Los Inspectores del Trabajo y Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les están encomendadas a la inspección por las Leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

12. La acción para corregir o castigar estas infracciones será pública.

13. Estas reglas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con carácter general, debiendo los Gobernadores civiles publicarlas en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias para conocimiento de todas las Juntas de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho *Florez Posada*.—Señor Subdirector de Trabajo.

(*Gaceta del 2 de Enero de 1924*.)



Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Montes de Utilidad Pública

Distrito de Valladolid.

El día 31 del actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Villanueva de Duero, o quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 16 pinos, con un volumen de 2,724 metros cúbicos de madera y 3,865 estéreos de leña en los montes titulados «Colegón», «Falda de Caballete» y «La Coloma», pertenecientes al pueblo de Villanueva de Duero, bajo el tipo de cuarenta pasetas; hallándose a disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y econó-

micas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid, 4 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, *Pablo Coscolluela*.



3

El día 31 del actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Montemayor de Pililla, o quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 109 pinos, con un volumen de 10,490 metros cúbicos de madera y 40,836 estéreos de leña, en el monte titulado «Llamo de la Pililla», perteneciente al pueblo de Montemayor de Pililla, bajo el tipo de doscientas siete pesetas y cincuenta y cinco céntimos; hallándose a disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid, 4 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, *Pablo Coscolluela*.

4

Núm. 2.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid

Doña Bernarda González Saz, mayor de edad, Maestra superior, solicita la autorización del Colegio privado de niñas que tiene establecido en esta ciudad, calle de D. Pedro de la Gasca, núm. 9, principal, bajo la advocación de La Purificación.

En dicho colegio se dan las enseñanzas siguientes: Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática, Aritmética, Geografía, Historia de España, Geometría, Fisiología, Economía doméstica, Urbanidad y Labores.

Lo que se hace público a fin de que puedan formularse reclamaciones contra el funcionamiento del expresado Colegio, las cuales habrán de presentarse en el plazo de quince días, a contar de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, fundándolas en motivos de moralidad, buenas costumbres o higiene, como previenen el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año.

Valladolid, 29 de Diciembre de

1923.—El Jefe de la Sección, *Juan José Hernández*.

Núm. 77.

Solicitada por doña Margarita Maura Gamazo, viuda que fué de don Benito de la Cuesta, la devolución de la fianza de 20.000 pesetas nominales que éste depositó para garantizar a don Antonio Infante Ansa, en el cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de esta provincia, la Dirección general de 1.ª Enseñanza, teniendo que son varios los que tienen depositadas cantidades con el mismo fin, respondiendo globalmente de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido dicho ex habilitado, ha dispuesto que los expresados fiadores soliciten la devolución de sus respectivas fianzas, debiendo presentar, al efecto, sus instancias en esta Sección Administrativa en el plazo de treinta días, a contar de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y el «Boletín Oficial» de esta provincia, acompañando copia compulsada de los resguardos de los depósitos respectivos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 3 de Enero de 1924.—El Jefe de la Sección, *Juan José Hernández*.

Núm. 33.

*Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial, en sesión del día de ayer presente el señor Comisario de Guerra de esta provincia y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren a las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes, en todo el corriente mes de Diciembre, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos. . . . .	»	41
Id. de cebada de 4 kilogramos. . . . .	1	33
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	39
Litro de petróleo. . . . .	1	76
Quintal métrico de leña. . . . .	4	34
Id. de carbón vegetal 16		45

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del su-

ministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente y conformidad del señor Comisario de Guerra, en Valladolid, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—*J. Martínez Cabezas.*—V.º B.º, El Vicepresidente accidental, *Constancio Alonso.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *Joaquín Delgado.*

ADMINISTRACION

Núm. 46.

### Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro del carbón necesario para las dependencias municipales durante el año de 1924, la Excm. Corporación ha acordado en la sesión del día de ayer, se celebre nueva licitación bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron de base para la primera y que aparecen insertas en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 1.º de Diciembre último, a excepción del tipo o precio señalado a cada clase de carbón, que se fija en la forma siguiente: Antracita 113 pesetas la tonelada; Hulla galleta, 105 pesetas la tonelada, y Cock corriente, a 90 pesetas la tonelada.

En su consecuencia se celebrará la indicada nueva subasta el día diez y siete del mes actual y hora de las doce de su mañana, en una de las salas de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia de esta Alcaldía, o del Teniente o Concejal en quien delegue.

El expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría general de este Ayuntamiento durante los días no feriados y en las horas de oficina que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid, 3 de Enero de 1924.  
—El Alcalde Presidente, *José Morales.*

5

Núm. 52

Alaejos.

Ignorándose el paradero de los mozos Saturnino González Navas hijo de Ignacio y Guadalupe; Eu-

sebio Pérez Beltrán, de Juan y María; Bonifacio Hernández Nieto, de Bonifacio y Francisca; Desiderio Hernández Jimenez, de Juan y Francisca, y Faustino Salamanqués Lucas, de Fermín y Tomasa, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente, el día 27 del actual y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el artículo 45 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Alaejos, a 2 de Enero de 1924.  
—El Alcalde, Victoriano Nieto.

Núm. 4.428.

Tiedra.

Ordenanza formada por la Junta municipal de esta villa, a que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1923-24 para hacer efectivas las sumas de 1.053 pesetas por cupo de consumos para el Tesoro, y 28.292.87 por recargos municipales correspondientes al mismo, o sea, en total, 29.345.87 pesetas.

Artículo 1.º El repartimiento general de que se trata, tanto en su parte personal como en la real, en su caso, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Art. 2.º La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades se hará con relación al día primero de Abril próximo, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal o de la parte real, cuanto si

sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 3.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde el siguiente, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real, del repartimiento; relacionando por separado las de las fincas rústicas, las de las urbanas, las de los derechos reales, las de las minas y las de toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos, y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Real decreto, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto,

y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, facilitando a la Junta o a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquéllos o de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etcétera, las declararán esos hijos o criados, o los padres o representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 4.º Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

La negativa a hacer la expresada manifestación, o su inexactitud, se considerará comprendida en los párrafos 2.º y último del artículo 3.º de esta Ordenanza y castigada conforme a ellos.

Art. 5.º El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro conforme al apartado c) del artículo 26 del Real decreto, es el siguiente:

	Pesetas		Pesetas
Cada cabeza de ganado vacuno de labor. . . . .	200	Cada cabeza de ganado cabrío. . . . .	20
Idem id. caballo id. . . . .	100	Idem id. de cerda. . . . .	20
Idem id. mular id. de 100 a. . . . .	300	Pie o caja de colmena. . . . .	50
Idem id. asnal id. . . . .	60	Palomar, según la clase y condicion de 800 a 1.500	
Idem id. vacuno de granjeria. . . . .	700	Art. 6.º El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, es el siguiente:	
Idem id. caballo id. . . . .	400		
Idem id. asnal de silla. . . . .	15		
Idem id. lanar estante. . . . .	8		
Idem id. lanar trashumante. . . . .	6		

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del ramo de construcción. . . . .	4'50	240	1080
Idem id. industrial y comercial. . . . .	2'50	365	912'50
Idem mozos de labranza. . . . .	2	300	600
Idem del campo. . . . .	1'50	200	300

Art. 7.º Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presentes para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluación, serán los que se expresan:

1.º El alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación o disfrute, con la excepción contenida en el apartado c) del artículo 63 del Real decreto, referente a los locales dedicados a industria y comercio, y se calculará en una parte igual al valor en renta de los locales.

2.º El uso de carruajes y caballerías de lujo, estimándose: por automóvil, 2.000 pesetas; por carruaje de lujo, 275 pesetas, y por cada caballo de silla, 300 pesetas de utilidades.

3.º El número de servidores, calculándose por cada servidor menor de sesenta años, 600 pesetas; por cada instructor o maestro que habite con el contribuyente, 800 pesetas, y por cada criado, 300 pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado a) del artículo 63 del Real decreto.

Art. 8.º Se estima en 2 por

100 de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, que conforme a lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Art. 9.º Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo de 3 por 100 por partidas fallidas y el de 3 por 100 por gastos de administración y cobranza.

Art. 10. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las Sociedades anónimas, comanditarias por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes, por este Ayuntamiento, mediante recibos talonarios durante seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no de seis pesetas, se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el segundo y las cuotas que excedan de seis

se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

A los efectos de la cobranza se tendrá presente:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente Ordenanza fué aprobada en sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa de Tiedra, el día 24 de Diciembre de 1923.—El Secretario habilitado, Emilio García Tejedor.—V.º B.º El Alcalde, Laureano Gamboa.

Núm. 48

**Valdestillas.**

Don Juan Román Recio, Alcalde Constitucional de esta villa de Valdestillas.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, nacidos en este pueblo en el año de 1903, los cuales figuran en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se cita a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependan, para que verifiquen su presentación en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el día 27 de los corrientes, a la hora de las diez, en que se procederá a la rectificación del alistamiento; el día 10 de Febrero próximo, a igual hora, para el cierre definitivo, el día 17 del propio mes y hora de las siete, en que se verificará el sorteo, y el domingo 2 de Marzo, a las diez horas, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y

declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer en los días y horas señalados, les parará el perjuicio que haya lugar.

*Mozos que se citan.*

Luis Gutiérrez Ortega, hijo de Baltasar y de Restituta, nació el 2 de Febrero de 1903.

Juan Rafael Acacio Gutiérrez, hijo de Rafael y Felicita, nació el 24 de Noviembre de 1903.

Isidoro González Martín, hijo de Eusebio y Dámasa, nació el 4 de Diciembre de 1903.

Eusebio Dominguez Pérez, hijo de Benito y Serafina, nació el 15 de Diciembre de 1903.

Valdestillas, a 2 de Enero de 1924.—El Alcalde, Juan Román.

Núm. 50.

**Villagarcía de Campos.**

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25, por la Comisión correspondiente y aprobado por dicha Corporación municipal, previa censura del Síndico, se halla expuesto al público en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que pueda ser examinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley municipal.

Villagarcía de Campos, 1.º de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Núm. 53.

**Villanueva la Condesa.**

Habiéndose recibido del señor Ingeniero Jefe provincial del Catastro de la riqueza rústica el padrón de la contribución total por cuotas de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos que lo deseen y producirse las reclamaciones que se crean pertinentes y versen sobre errores aritméticos o de copia bien entendido que transcurrido dicho término serán desestimadas cuantas reclamaciones se presenten y se devolverá el padrón a su procedencia.

Villanueva la Condesa, 24 de Diciembre de 1923.—El Presidente de la Junta pericial, Sandalio García.